

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**H. H. Cuautla, Morelos; a veintitrés de Marzo del dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver, los autos del Toca Civil número \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte promovente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra la sentencia dictada el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Yautepec, Morelos, en los autos del **Procedimiento No Contencioso sobre Información Testimonial de Dominio**, promovido por los citados promoventes, identificado bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, y;

#### **RESULTANDO:**

**1.- El catorce de octubre de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Yautepec, Morelos, dictó sentencia en el juicio de origen, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, **NO acredita (sic)** los hechos constitutivos de su solicitud, por las razones expuestas en el Considerando que antecede de la presente resolución, consecuentemente:

**TERCERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud relativa al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, de **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; **al no estar debidamente acreditado la totalidad de los requisitos para poder usucapir el predio materia de la INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO.**”

**3.-** Mediante auto dictado el **veintiséis de octubre del dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, a petición de la parte promovente se realizó la

<sup>1</sup> Consultable a fojas 117 a 124 del expediente de origen.

<sup>2</sup> Consultable a foja 128 del expediente de origen.

aclaración de la sentencia de mérito, en virtud del error que existía en la misma respecto al nombre de la promovente mujer, toda vez que se asentó como su nombre el de \*\*\*\*\* siendo lo correcto \*\*\*\*\*, aclaración que se realizó para los efectos legales procedentes.

4.- Inconforme con lo anterior determinación y su aclaración, el abogado patrono de los promoventes interpuso en su contra recurso de **APELACIÓN**, que fue admitido por auto dictado en fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, recurso que substanciado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5, fracciones I y II, 41, 43, 44, fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**II. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** En primer lugar, el recurso interpuesto se considera **idóneo**, en términos de lo dispuesto en el numeral **1020** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que establecen en su literalidad lo siguiente:

***“ARTICULO 1020.- Apelación en procedimientos no contenciosos. En los procedimientos no contenciosos, las providencias serán apelables en el efecto suspensivo, si el recurso lo interpusiese el promovente de las diligencias; y sólo en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación”***

Precepto legal que determina que en los Procedimientos No Contenciosos, las providencias serán **apelables** en el efecto

---

<sup>3</sup> Consultable a foja131 del expediente de origen.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**suspensivo**, si el recurso lo interpusiese el promovente de las diligencias, como en este caso se actualiza, por lo tanto, se considera que es **idóneo** el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes.

Asimismo, y respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de tres días otorgado por el numeral **534**<sup>4</sup>, ya que la aclaración de la sentencia que ahora se recurre le fue notificada a la parte promovente, por conducto de su abogado patrono el día **veintinueve de octubre del año en curso**<sup>5</sup>, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto ese mismo día<sup>6</sup>; por lo tanto, el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen mediante auto dictado el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**<sup>7</sup>.

**III.- ANTECEDENTES PROCESALES.** Para comprender el sentido del fallo de esta Alzada, resulta conveniente conocer los antecedentes más importantes del expediente en estudio número **\*\*\*\*\***, mismos que son los siguientes:

**1)** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el día **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**<sup>8</sup>, los promoventes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, demandaron en la vía de Procedimiento No Contencioso la Testimonial de Dominio para Inmatriculación Judicial respecto el bien inmueble ubicado **\*\*\*\*\***, con una superficie total de 640.88 metros cuadrados y se identifica con las siguientes medidas y colindancias: Al norte: mide 41.45 metros, con **\*\*\*\*\***; Al Sur: con dos tramos de 5.29 y 35.68 metros, y colinda con calle **\*\*\*\*\***; Al Oriente mide 18.4 metros, y colinda con

<sup>4</sup> **ARTICULO 534.**- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

<sup>5</sup> Consultable a fojas 128 vuelta del expediente de origen.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 131 y 132 del expediente de origen.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 117 a 124 del expediente de origen.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 1 a la 9 del expediente de origen.

calle Mirador; Al Poniente con dos tramos de 0.81 y 13.11 metros, colinda con \*\*\*\*\*.

**2)** Por auto dictado el **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**<sup>9</sup>, la Jueza primaria, admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando la intervención al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, y la debida notificación al Instituto de los Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la publicación de los Edictos en un periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos y en el Boletín Judicial, y ordeno la recepción de dos testigos quedando a cargo de los promoventes su presentación para el desahogo de dicho testimonio. Finalmente, requirió a los promoventes para que indicaran el nombre y domicilio de los colindantes del predio en cuestión.

**3)** Mediante cédulas de notificación personal de fechas **veintidós de marzo del dos mil veintiuno**<sup>10</sup>, se notificó a los colindantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por conducto de la actuario adscrita al juzgado de origen.

**4)** Con fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**<sup>11</sup>, se fijaron los edictos en las instalaciones del H. Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con sede Yautepec, Morelos, así como en la Receptoría de Rentas del Municipio de Yautepec, Morelos, para la debida publicidad del juicio en estudio.

**5)** Por auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**<sup>12</sup>, se tuvo por presentada a la abogada patrono de los promoventes exhibiendo los edictos publicados en el Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, número \*\*\*\*\* , y en el Periódico denominado “La Unión de Morelos”, ambos de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.

---

<sup>9</sup> Consultable a fojas 17 y 18 del expediente de origen.

<sup>10</sup> Consultable de la foja 21 a la 32 del expediente de origen.

<sup>11</sup> Consultable a fojas 33 a la 42 del expediente de origen.

<sup>12</sup> Consultable a foja 69 del expediente de origen.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**6)** Mediante cédula personal de fecha **diez de junio del dos mil veintiuno**<sup>13</sup>, se emplazó a juicio al Director del Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos, por conducto de la actuario adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**7)** El **veinticinco de junio del dos mil veintiuno**<sup>14</sup>, tuvo verificativo el desahogo de la testimonial ordenada en el auto admisorio, a la que compareció la parte promovente **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, asistidos de su abogado patrono, los testigos propuestos por los mismos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, la que se desahogó en sus términos, y al final de la misma, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver en definitiva el juicio de origen.

**8)** Sin embargo, por auto de fecha **cuatro de agosto del veintiuno**<sup>15</sup>, se dejó sin efecto la citación para sentencia ordenada, y a fin de no generar incertidumbre respecto de las documentales exhibidas en relación al bien inmueble materia de litis, se requirió a los promoventes para que en el término de tres días aclararan la superficie y medidas y colindancias del inmueble que pretendían adquirir. Requerimiento que se les tuvo por cumplimentado el **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno**<sup>16</sup>, y mediante auto dictado el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, atendiendo el estado procesal de los autos del expediente de origen se ordenó nuevamente turnar los mismos para resolver lo que en derecho procediera en el procedimiento en estudio.

**9)** Por auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**<sup>17</sup>, se ordenó notificar a la parte promovente el cambio de la nueva Titular de ese juzgado.

**10)** Finalmente el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**<sup>18</sup> se dictó la sentencia correspondiente.

---

<sup>13</sup> Consultable a fojas 97 a la 103 del expediente de origen.

<sup>14</sup> Consultable a fojas 104 y 105 del expediente de origen.

<sup>15</sup> Consultable a fojas 106 a 107 del expediente de origen.

<sup>16</sup> Consultable a foja 109 del expediente de origen.

<sup>17</sup> Consultable a foja 116 del expediente de origen.

<sup>18</sup> Consultable a fojas 117 a la 124 del expediente de origen.

Dicha resolución constituye la materia de la apelación que ahora se resuelve.

**IV.- AGRAVIOS.** La parte recurrente presentó la expresión de sus agravios mediante escrito exhibido en la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno**<sup>19</sup>, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcriben los mismos, los que en su literalidad dicen:

*“...**AGRAVIO UNICO:** Causa agravio la sentencia definitiva, toda vez que a pesar de que se encontraron acreditados los extremos de la prescripción para poder inmatricular el bien material del procedimiento, el A QUO resolvió en el considerando VI, lo siguiente:*

*“no cumplen con el número de testigos de arraigo que son tres CUANDO MENOS, de ahí que no reúnen los requisitos 386 del Código Procesal civil.*

*En consecuencia se declara IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA AL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO...”*

*Tal conclusión causa agravio ya que el hecho de que la parte que represento hubiera presentado dos testigos, en lugar de tres no es una causa IMPUTABLE A LA PARTE QUE REPRESENTO, toda vez que fue el propio juzgado quien en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, ordeno la información testimonial a los promoventes, ordenando literalmente “**presente la información testimonial de dos testigos**”.*

*Siendo el juzgador quien ordeno solo la presentación de dos testigos, a pesar de que al hablar con el juzgador (\*\*\*\*\*), este nos manifestó que solo serían dos testigos y no tres pues a criterio del juzgador eran suficientes”.*

*Razón por la cual la presentación de dos testigos no fue imputable a los promoventes, por lo cual el juzgador en sentencia **definitiva debió, si consideraba necesario añadir otro testigo, regular** el procedimiento y no el declararlo improcedente.*

---

<sup>19</sup> Consultable a fojas 5 a la 8 del toca civil en estudio.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Tiene aplicación el siguiente criterio:*

*RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Si bien la reposición del procedimiento implica volver a poner el proceso en la etapa o fase procesal en que se cometió un error o defecto de sustanciación del juicio, a partir de lo cual podría afirmarse que la resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento tiene efectos meramente procesales o adjetivos, establecer una regla general y absoluta implicaría propiciar un margen de error en las decisiones jurisdiccionales, pues no puede soslayarse que habrá casos en los que los efectos de una reposición del procedimiento sí pueden afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato a través del juicio de amparo. De esta manera, el análisis de la procedencia del juicio de amparo en cuanto al reclamo de una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban. Por tanto, el juzgador no está en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa éste no es evidente, claro y fehaciente, pues necesariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia, el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva.*

*Lo anterior toda vez que es el juzgador quien cuenta con la dirección del procedimiento, y si bien el juzgador por tratarse de un procedimiento civil, no puede subsanar los errores de las partes, si puede ordenar la reposición de ciertas actuaciones, siempre y cuando trasciendan a la legalidad del procedimiento, y dichos errores no sean imputables a las partes.*

*Lo anterior ya que la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO se define como:*

*...es un acto procesal por el cual, el superior jerárquico de la autoridad judicial, imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto sometido a la apelación, anula o invalida determinada actuación judicial apartada de la legalidad u ordena al inferior que lo haga, para que se reanude el procedimiento a partir de se acto que ha sido dejado sin efecto. (<http://diccionariojuridico.mx/>)*

*Por lo cual el auto recurrido causa agravio, pues no se concedió las prestaciones reclamadas en promoción inicial, pues si bien actualmente existe en el juzgado A Quo una nueva juzgadora (LIBRADA DE \*\*\*\*\*) que fue designada por el tribunal superior, al momento de que el expediente que nos ocupa ya había sido turnado para sentencia, también es sabido que podía haber realizado una reposición del*

*procedimiento como un acto de garantía a los derechos humanos de acceso a la justicia que goza todo gobernado...”*

**V.- ESTUDIO.-** Previo a entrar en materia, se precisa que el estudio de los agravios y manifestaciones se hará en el orden que se considere correcto a efecto de llevar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio conjunto de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.-** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.”*

Dicho lo anterior, se procede al estudio del agravio identificado como “**agravio único**”, por lo que de la transcripción realizada en el considerando que antecede del mismo, se advierte que expresan y en esencia basan éste los recurrentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en lo siguiente:



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Alegan que les causa agravio la sentencia definitiva disentida, toda vez que a pesar de que estiman que se encontraron acreditados los extremos de la prescripción para poder inmatricular el bien materia del procedimiento no contencioso, la Jueza primaria resolvió en el considerando VI declarar improcedente su solicitud, por lo que consideran que tal conclusión es errónea ya que **alegan que el hecho de que la parte promovente ahora apelantes hubieran presentado dos testigos, en lugar de tres no es una causa imputable a los mismos, toda vez que fue el propio juzgado quien en auto de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, ordeno el desahogo de información testimonial solicitada a cargo de dos testigos**, así como afirman que, a pesar de que al hablar con la entonces juzgadora natural (\*\*\*\*\*), esta les manifestó que solo serían dos testigos y no tres **pues a su criterio eran suficientes**, si la nueva juzgadora primaria designada (Librada De \*\*\*\*\*), consideraba necesario añadir otro testigo, **debió regular el procedimiento, y no el declararlo improcedente**, como un acto de garantía a los derechos humanos de acceso a la justicia que goza todo gobernado.

Argumento de disenso planteado que a criterio de esta Alzada se considera **fundado** en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe señalar que el juicio natural se trata de un **Procedimiento No Contencioso** sobre Información Testimonial de Dominio para Inmatriculación Judicial de un bien inmueble, en el que sus principales fundamentos descansan en los artículos **91<sup>20</sup>** y **92<sup>21</sup>** de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos vigente, así como en los numerales **1018 fracción III<sup>22</sup>**, **1019<sup>23</sup>**, **1223<sup>24</sup>**, **1224<sup>25</sup>**, **1237<sup>26</sup>** y

<sup>20</sup> **ARTICULO 91.-** Formas para obtener la inmatriculación judicial. La inmatriculación por resolución judicial se puede obtener mediante información de dominio, o por virtud de información posesoria.

<sup>21</sup> **ARTICULO 92.-** Inmatriculación Judicial por información de dominio. En el caso de promoverse información de dominio para obtener la inmatriculación judicial, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o, teniendo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el Juez competente para acreditar la prescripción, revelando la causa generadora de la posesión y rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código Procesal Civil

<sup>22</sup> **ARTICULO 1018.- MEDIOS DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD.** Enunciativamente se reconocen en este Código como medios de adquirir la propiedad, los siguientes:

(...)

III.- La prescripción adquisitiva.

**1238<sup>27</sup>** del Código Sustantivo Civil vigente del Estado de Morelos, y en el artículo **662<sup>28</sup>** del Código Procesal Civil en vigor.

Preceptos legales de los que se advierte en lo que respecta el presente juicio que la inmatriculación por resolución

---

<sup>23</sup> **ARTICULO 1019.- FORMAS DE ADQUIRIR.** Las formas de adquirir la propiedad pueden ser:

I.- Primitivas o derivadas. En las primitivas la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona, de suerte que el adquirente de la misma no la recibe de un titular anterior, adueñándose de ella por ocupación o por accesión en algunos casos. Las formas derivadas suponen una transmisión de un patrimonio a otro, por contrato, herencia, prescripción, adjudicación, ciertas formas de la accesión y por Ley.

II.- A título oneroso o gratuito. En las primeras el adquirente paga un cierto valor o prestación en dinero, bienes o servicios, a cambio del bien que se recibe. En las segundas, la transmisión de la propiedad se realiza sin que el adquirente dé a cambio de la cosa que recibe en propiedad alguna compensación o valor.

Las transmisiones a título oneroso reconocidas por este Código son siempre a título particular y se ejecutan a través del contrato, de la accesión, de la adjudicación y de la Ley.

Las transmisiones a título gratuito pueden ser de carácter universal en la institución de heredero; o a título particular en el legado, en el contrato, o en la declaración unilateral de voluntad.

III.- Por acto entre vivos y por causa de muerte. Las transmisiones por actos entre vivos se realizan por virtud del contrato y por acto jurídico unilateral en los casos especialmente reconocidos en este Código, así como en la prescripción adquisitiva, adjudicación, accesión y en la Ley.

Las transmisiones por causa de muerte pueden revestir dos formas: la herencia legítima o la testamentaria, y la transmisión por legado en la misma sucesión por testamento.

IV.- A título universal y a título particular. La transmisión es a título universal cuando se refiere a la transferencia del patrimonio como conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, o a una parte alícuota del mismo. Esta transmisión sólo se reconoce en este Código en la herencia testamentaria o legítima. La transmisión es a título particular cuando recae sobre bienes o derechos determinados y pueden realizarse por el contrato, por el testamento en la institución del legado, el acto jurídico unilateral, la accesión, la adjudicación, la prescripción adquisitiva, la adjudicación y la Ley.

<sup>24</sup> **ARTICULO 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

<sup>25</sup> **ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN.** Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

<sup>26</sup> **ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.** La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública; y

V.- Cierta.

<sup>27</sup> **ARTICULO 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.** Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;

III.- En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

<sup>28</sup> **ARTICULO 662.- PROMOCIÓN SUCEDÁNEA DEL JUICIO CONTRADICTORIO.** El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso.

A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos.

La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;

IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y,

V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria."

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

judicial se puede obtener mediante información de dominio, o por virtud de información posesoria.

Por lo que en caso de promoverse información de dominio para obtener la inmatriculación judicial, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o, teniendo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el Juez competente para acreditar la prescripción, revelando la causa generadora de la posesión y rindiendo la información respectiva, en los términos establecidos disposiciones aplicables en el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos.

Que la prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Y que se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Y tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Que los requisitos para la acción de la prescripción positiva son: que se posea en concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; Pacífica; Continua; Pública; y Cierta. Y además de los citados requisitos, debe: poseerse en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública, por cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; en diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las dos primeras hipótesis, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor

de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

Asimismo, es importante precisar que el artículo **662** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, establece que el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, **podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva**, la que se recibirá de acuerdo con las reglas del **procedimiento no contencioso**, y que a su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos; y la petición se tramitará conforme a lo previsto en el citado Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes.
- **Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.**
- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Por lo que comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y, cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria.

Ahora bien, precisado el marco legal aplicable, tenemos que se advierte de autos del juicio primario que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el día **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, que por turno correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Yautepec, Morelos, los ahora recurrentes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, demandaron en la vía de Procedimiento No Contencioso la Testimonial de Dominio para Inmatriculación Judicial respecto el bien inmueble ubicado **\*\*\*\*\***, con una superficie total de 640.88 metros cuadrados y se identifica con las siguientes medidas y colindancias: Al norte: mide 41.45 metros, con **\*\*\*\*\***; Al Sur: con dos tramos de 5.29 y 35.68 metros, y colinda con calle **\*\*\*\*\***; Al Oriente mide 18.4 metros, y colinda con calle Mirador; Al Poniente con dos tramos de 0.81 y 13.11 metros, colinda con **\*\*\*\*\***.

Solicitud que fue radicada mediante auto dictado el **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, por la Jueza primaria, quien admitió la citada demanda en la vía y forma propuesta, ordenando la intervención al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, y la debida notificación al Instituto de los Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, así como ordenó la publicación de los Edictos en un periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos y en el Boletín Judicial, y **la recepción de dos testigos quedando a cargo de los promoventes su presentación para el desahogo de dicho testimonio.**

Ahora bien, se desprende de la resolución materia de estudio dictada el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Yautepec, Morelos, que la jueza natural declaró **improcedente** la solicitud relativa al **procedimiento no contencioso** en estudio **al considerar que no estaban debidamente acreditados la totalidad de los requisitos para poder usucapir el predio materia de la información testimonial de dominio**, ello con base al argumento de que si bien en audiencia de **veinticinco de junio del dos mil veintiuno**, dicho Juzgado primario recibió el testimonio de **\*\*\*\*\***, así como de **\*\*\*\*\***, sin embargo consideró tal información testimonial no cumplió con lo previsto en el artículo **662** del Código Procesal Civil en vigor, porque aun y cuando refirió que los domicilios de los citados testigos se encontraban dentro de la circunscripción del bien inmueble materia de este procedimiento dado que se encuentra ubicado en el Municipio de **Yautepec, Morelos, a criterio de dicha A quo** no se cumplió con el número de testigos de arraigo que son **TRES CUANDO MENOS**, de ahí que, consideró que no reunían los promoventes los requisitos del artículo **386** del Código Procesal Civil vigente.

Determinación judicial, que esta Alzada **considera que no se encuentra ajustada conforme a derecho**, en virtud de que aún y cuando el ofrecimiento de solo dos testigos que hizo la actora obedeció a que en el auto de admisión de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinte, se ordenó así, lo que si bien es cierto no es materia de la presente apelación, no puede perderse de vista, ni desatenderse que tal determinación sin lugar a dudas afectó el sentido de la sentencia ahora recurrida al haber limitado el propio juzgado de origen a los promoventes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a la presentación de DOS y no de TRES testigos para el desahogo de la información testimonial de que se trata, como lo estatuye nuestra legislación adjetiva civil aplicable al presente asunto.**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Por lo tanto, al no encontrarse dicho auto de radicación ajustado conforme a derecho, ni tampoco debidamente sustentado en la norma aplicable, ni justificado por la A quo**, toda vez que como se precisó el artículo **662** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, es claro en determinar las reglas a seguir ante la **solicitud de información testimonial de dominio, en el procedimiento no contencioso**, entre las que se advierte que **los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere**, y al haber limitado la jueza primaria en el **auto de radicación de demanda a que el desahogo de tal información testimonial a cargo de DOS TESTIGOS**, (lo que acarreo como consecuencia que se declarara la improcedencia de su solicitud en el presente procedimiento), sin lugar a dudas se vulneran los derechos fundamentales de **debido proceso, seguridad jurídica y acceso real a la justicia** consagradas en los artículos **14 y 16 Constitucional**, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario **se transgrede el derecho positivo**, y por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata, lo que trae como consecuencia una **grave violación al procedimiento** en perjuicio de la parte promovente al **NO** haberse ordenado por el juzgado primary el desahogo de información testimonial materia de estudio conforme lo establecido en el artículo **662** de Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Sirve de apoyo legal al anterior razonamiento el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis con número de registro **202098**, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, Tesis I.8º.c.13 K, pagina 845 y cuya literalidad expone:

**“...GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.** La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo [14 constitucional](#), en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con “...las formalidades esenciales del procedimiento...” implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata...”.

Y si bien no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que se advierte que dicho auto de radicación no fue recurrido por los promoventes, y por lo tanto, se encuentra consentido por los mismos, cierto es también que la Ley ordena a los juzgadores de cualquier instancia inclusive de oficio a subsanar toda omisión y/o error que notare en la substanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlos, tal y como se señala en el artículo **17 fracción V** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

**“...ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:**

(...)

**V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento...”**

Así, en términos del dispositivo **1<sup>o</sup>29** de nuestra Carta Magna Federal, el estado mexicano se obligó a que toda persona

---

29 **1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

goce de los derechos humanos reconocidos tanto en dicho pacto federal como en los tratados internacionales en los que México sea parte; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran en concordancia con la constitución, así como los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más alta; por último, dicho precepto legal obliga a esta autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, tenemos que los derechos fundamentales de **debido proceso, seguridad jurídica y acceso real a la justicia**, se encuentran tutelados por los artículos **14 y 16 Constitucional**, en el que se instituye que el gobernado debe tener oportunidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a ejercer las defensas de sus intereses, en condiciones de igualdad procesal, y a que un tribunal que dirima la contienda dicte sentencia, la cual en su momento, sea eficazmente cumplida, **siguiendo los procedimientos establecidos en nuestra legislación para tal efecto**.

Preceptos legales los anteriores, que facultan y obligan al órgano jurisdiccional para examinar las actuaciones de oficio en cualquier estado del negocio, evitando así la tramitación de juicios nulos; y otorga la facultad para proveer lo conducente a efecto de subsanar toda omisión y/o error que se advierta en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento; en ese sentido y con base a los citados dispositivos legales y razonamientos jurídicos, deviene **fundado** el agravio del que se duelen los recurrentes al haber determinado la jueza natural decretar **improcedente** la solicitud promovida por los ahora recurrentes, no obstante de haber advertido el error en que incurrió el propio juzgado primario en el auto de radicación de demanda, desatendiendo los citados dispositivos nacionales e internacionales que tutelan los derechos fundamentales de **debido proceso, seguridad jurídica y**

**acceso real a la justicia**, se encuentran tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucional, antes mencionados.

En dadas circunstancias, al resultar **fundados** los agravios expuestos por los apelantes con base a los citados razonamientos, y ante la violación al procedimiento en que incurrió dicha A quo, precisada con anterioridad, resulta procedente **ordenar la reposición del procedimiento**, consecuentemente, **se deja sin efecto legal alguno la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veintiuno**, por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Yautepec, Morelos, en los autos del **Procedimiento No Contencioso sobre Información Testimonial de Dominio**, promovido por los citados promoventes, identificado bajo el número de expediente **\*\*\*\*\***, **así como se deja sin efecto legal alguno la audiencia celebrada el día veinticinco de junio del dos mil veintiuno**, para que de esa manera la jueza natural en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, **ordene el desahogo de la información testimonial ofrecida por los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **en términos de lo dispuesto en el numeral 662 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, y requiera a los mismos para que dentro del plazo que estime necesario proporcionen los nombre de por lo menos tres testigos de notorio arraigo en el lugar de la ubicación del bien inmueble a que la información se refiere, decretando apercibimiento legal en caso de incumplimiento.**

Y una vez recabada la anterior prueba resuelva a la brevedad lo que conforme a derecho proceda respecto la solicitud materia del procedimiento en estudio, atendiendo los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis con número de registro 265221, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVII, Tercera Parte, Materia Común, Página: 48, bajo el siguiente rubro y texto:

**“...REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. LAS GRAVES IRREGULARIDADES LA JUSTIFICAN.** Cuando existe grave irregularidad del procedimiento, de tal índole que, lógicamente o de conformidad con la ley, impide que se dicte la resolución definitiva, debe ordenarse la reposición del mismo procedimiento, estimando insubsistente la determinación final que se haya pronunciado en el expediente; y ello, aunque no se hubieren hecho valer agravios respecto del tema de la irregularidad, o aunque éstos sean deficientes.

Queja 186/67. Secretario de la Defensa Nacional. 15 de enero de 1968. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXXIV, Tercera Parte, página 23, tesis de rubro "AMPARO, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE, POR VIOLACIONES GRAVES EN EL JUICIO DE NULIDAD..."

En la inteligencia que en términos de lo dispuesto en el artículo 10<sup>30</sup> de la Ley Adjetiva Civil vigente, que prevé el principio de **economía procesal**, y establece que el Juzgador tomará los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso, **quedan subsistentes e intocadas las demás actuaciones desahogadas en autos del procedimiento no contencioso en estudio.**

Por último, con testimonio de esta resolución, **devuélvase** los autos originales a su juzgado de origen y en su oportunidad **archívese** el presente toca como asunto concluido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 101 y 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse; y

## **RESUELVE:**

---

<sup>30</sup> ARTICULO 10o.- Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

**PRIMERO.-** Son **FUNDADOS** los agravios planteados por los recurrentes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por los razonamientos esgrimidos en el considerando **V** de este fallo, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, consecuentemente, **se deja sin efecto legal alguno la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veintiuno**, por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Yautepec, Morelos, en los autos del **Procedimiento No Contencioso sobre Información Testimonial de Dominio**, promovido por los citados promoventes, identificado bajo el número de expediente **\*\*\*\*\***, **así como se deja sin efecto legal alguno la audiencia celebrada el día veinticinco de junio del dos mil veintiuno**, para que de esa manera la jueza natural en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, **ordene el desahogo de la información testimonial ofrecida por los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en términos de lo dispuesto en el numeral 662 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, y requiera a los mismos para que dentro del plazo que estime necesario proporcionen los nombre de por lo menos tres testigos de notorio arraigo en el lugar de la ubicación del bien inmueble a que la información se refiere, decretando apercibimiento legal en caso de incumplimiento.

**TERCERO.-** Por lo que una vez recabada la prueba que se ordena en el resolutivo que antecede, la juez primaria resuelva a la brevedad lo que conforme a derecho proceda respecto la solicitud realizada por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, materia del procedimiento en estudio, atendiendo los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**CUARTO.- Quedan subsistentes e intocadas las demás actuaciones desahogadas en autos del procedimiento no contencioso en estudio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 10<sup>31</sup> de la Ley Adjetiva Civil vigente, que prevé el principio de **economía procesal**, y establece que el Juzgador tomará los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** y con testimonio de esta resolución, **devuélvase** los autos originales a su juzgado de origen y en su oportunidad **archívese** el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO** integrante, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> ARTICULO 10o.- Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

<sup>32</sup> Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil **292/2021-9**